

de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos fué uno , el de que en la imposición de penas capitales ó de sangre , y otras *corporis afflictivas* , se procediese con el pulso y detenida circunspección que corresponde , como que una vez sufridas no se pueden quitar , ni emendar aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez , á quienes la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid en auto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve impuso la pena de azotes , por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan , Alcalde Ordinario de la Villa de Traspinedo , y de Antonio Castrillo su auxiliante en el acto de exercer su oficio , sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala y uno de los quatro Alcaldes de su dotación , con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto , y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias ; ha excitado mi Real animo á tomar efectivas providencias para que no se repitan iguales sucesos ; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias , me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos , del qual me considero protector , y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante á el de los Alvarez : á cuyo fin anulando qualquier estilo y práctica de las Salas del Crimen de Valladolid tuve á bien encargar al Consejo por mi Real orden que en veinte y seis de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , la formación de una Real Cédula , por la qual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de carcel , y otros de Pragmática , prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinación de las causas criminales , en que pudiese tener lugar la imposición de penas capitales de sangre , ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza , despues de haber oido á mis tres Fiscales , me propuso en Consulta de diez y ocho de Setiembre próximo su dictamen , y conformandome con su parecer por mi Real resolución á ella publicada en tres de este mes , he venido en declarar y mandar : que en adelante no procedan los Tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de carcel , y otros de Pragmática , sin que conste antes legalmente probado el delito y los delinquentes , por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho , anulando , como desde luego anulo qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario ; previniendo que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó

reos,

